



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI 168-2020 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y trece minutos del día siete de enero de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, admitida el día quince de diciembre de diciembre de dos mil veinte, presentada por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Información relativa al Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno; contenido en el Decreto Ejecutivo 204 y sus reformas, creado durante el período presidencial 2009-2014.

La información que solicito es específicamente sobre:

- a) *Si se han cumplido los principios, finalidades y alcances de las reparaciones establecidas en el Art. 6:*
 1. *Rehabilitación*
 2. *Indemnización, realizable a través de la modalidad dispuesta en este Decreto.*
 3. *Medidas de dignificación.*
 4. *Garantías de no repetición de los hechos.*
- b) *¿Hay principios, finalidades y alcances de las reparaciones, pendientes de cumplir?, y si los hay, ¿cuáles son?*
- c) *¿Está el gobierno actual retomando el cumplimiento de estos compromisos con base al Decreto 204 o en su defecto, si han creado o no, un nuevo decreto para tal finalidad?”*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener *información relativa al Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno; contenido en el Decreto Ejecutivo 204 y sus reformas, creado durante el período presidencial 2009-2014*. En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Comisión General de Búsqueda (CNB y CONABUSQUEDA) y Enlace de Cooperación, expresaron que no poseen información al respecto. Por otra parte, la Dirección General de Derechos Humanos expresó que a partir de las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, realizadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 1, publicadas en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 423, de fecha 02 de junio de 2019, dicho Programa se encuentra bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Local de conformidad al artículo 45-E número 5 del RIOE; dicha institución es responsable del seguimiento al conjunto de medidas de reparación establecidas en el citado Decreto, las que corresponde ejecutar por distintas instituciones, conforme al ámbito de sus competencias, por lo que la información solicitada no es generada por esta Cancillería.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer referencia a que si bien es cierto el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta en relación a la solicitud

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere a **la peticionaria**, avocarse al Ministerio de Desarrollo Local, mediante el correo electrónico: rmolina@fisdl.gob.sv y número de teléfono 2133-1309.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las veintidós horas y cincuenta y un minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte, por **la peticionaria**.
2. *Oriéntese a la peticionaria* a consultar al Ministerio de Desarrollo Local, conforme al Romano III de la presente resolución
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

